**Expte. n°: JU-8718-2021 BRUNO BRAIAN ANDRES C/ CAMPOS FABIAN OSCAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

**Accidentes automotores. Responsabilidad objetiva. Carga de la prueba actor. Presunción responsabilidad. Prioridad de pago a los vehículos que transitan por la derecha. Quien invoca la perdida de dicho derecho asume la prueba de la demostración pertinente. Perdida de chances. Su estimación. Daño moral. Rubros indemnizables y no indemnizables**

1.    La responsabilidad por accidentes viales resulta objetiva, factor riesgo creado, receptado  en los artículos 1157 y 1769 del CCCN.

2.     Quién acciona por dicho régimen debe limitarse a acreditar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa, el carácter de dueño y guardián de los demandados.

3.    Probados dichos extremos, pesa sobre el demandado la carga de demostrar la fractura del nexo causal adecuado, por las causales previstas en el CCCN ( arts. 1722 CCCN)

4.    En el caso, la actora ha probado la participación del automotor del demandado en el evento dañoso.

5.    Opuestamente, el demandado ha incumplido con la carga probatoria de la ruptura del nexo causal.

6.    Que al respecto, el único argumento recursivo consistió en argumentar que la prioridad de paso que asistiría al accionado, por haber arribado a la intersección desde la derecha no tenía consistencia ya que el mismo venia a excesiva velocidad..

7.    Ello resulta en el caso irrelevante, dado que el art. 41 de la ley 24.449 otorga preferencia para el cruce de la intersección al conductor cuyo vehículo lega a la misma desde la derecha.

8.   Que la importancia dada por esta ley a la prioridad de paso, impide que esta regla básica sea debilitada como elemento regulador del tránsito

9. Que el exceso de velocidad no se acredita como circunstancia que prueben la perdida de prioridad de paso del actor.

10.   Que para la consideración del rubro incapacidad conforme lo surgente del informe médico pericial designado posee disminución de las aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, merma que constituye un daño patrimonial.

11.    Que para la indemnización no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad. Debe computarse teniendo en cuenta las condiciones personales del actor, y su aptitud para realizar actividades directa o indirectamente productivas, el ingreso anual que hubiera podido percibir en el caso de no haber sufrido lesiones incapacitantes y el porcentaje de incapacidad.

12- El perjuicio a resarcir es la perdida de chances de progreso laboral ocasionada por la incapacidad sobreviniente que mermo las posibilidades de ascenso en el trabajo o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones, y las dificultades para realizar actividades económicas valorables, no remuneradas que no aparejan ingresos económicos, si beneficios materiales.

13- Que el resarcimiento debe analizar las particularidades del caso concreto, no debe ser la aplicación de una formula matemática.

14- Que en cuanto a la indemnización del daño, cabe aplicar una formula matemático actuarial, a fin de determinar una capital cuya renta cubra la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas y que agote el término del periodo en el cual el mismo pudo continuar realizándolas.

15- Que en la formula debe volcarse, el ingreso anual, el porcentaje de incapacidad, el periodo de vida restante, en el caso 53 años, establecido a partir de los 24 años de edad del actor a la fecha de la emisión de la sentencia apelada, hasta los 75 años de edad cuando cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económica valorables y la tasa de interés de descuento del 6% anual que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio del accionante, motivado por la percepción del capital integro en forma anticipada.

16 Que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, las lesiones padecidas, los tratamientos realizados y las secuelas incapacitantes subsistentes, generan un padecimiento por parte del accionante que implica un daño moral el cual deberá indemnizarse para mitigarlo